

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
158/2011**

**ACTOR: COALICIÓN UNIDOS
PODEMOS MÁS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-158/2011**, promovido por la Coalición Unidos Podemos Más”, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de dictar resolución dentro del expediente de recurso de apelación identificado con el número RA/41/2011.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la coalición actora en su demanda y de las

constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

b. Mediante escrito presentado el dos de junio del año en curso, la Coalición Unidos Podemos Más, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procediera de inmediato a emitir un acuerdo por el que determinara el procedimiento y/o lineamientos que dicho órgano colegiado habrá de seguir para estar en condiciones de resolver mediante el procedimiento administrativo sancionador las quejas o denuncias que con motivo de las campañas, propaganda electoral, periodo de reflexión o jornada electoral, les sean presentadas por los candidatos, partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

c. El nueve de junio siguiente, a través de su representante legal, la referida Coalición presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de recurso de apelación, pues consideró que, no obstante la urgencia y trascendencia del asunto sometido a su consideración, la autoridad electoral administrativa electoral había sido omisa en resolver

respecto a lo solicitado mediante el escrito de dos de junio del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de junio de dos mil once, la Coalición Unidos Podemos Más, presentó ante la propia responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por considerar que el Tribunal Electoral del Estado de México, no ha sustanciado y resuelto el referido recurso de apelación, no obstante la urgencia del caso.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio TEEM/P/411/2011, de dieciséis de junio de dos mil once, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-158/2011 a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6250/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio número TEEM/SGA/496/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de junio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó que, en sesión pública celebrada el dieciséis de junio del previo, el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RA/41/2011, anexando copia certificada de la resolución correspondiente, para lo efectos legales conducentes.

VI. Radicación. En su oportunidad se radicó en la ponencia el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Unidos Podemos Más, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de dictar resolución dentro del expediente identificado con el número RA/41/2011, vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de México,

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado el juicio sin materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento

cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al haber quedado el juicio sin materia, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso o juicio quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejarlo totalmente sin materia, como

producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución que resuelve el medio de impugnación promovido por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por la Coalición Unidos Podemos Más, se desprende que sus motivos de disenso se encaminan a cuestionar que el Tribunal Electoral del Estado de México, ha sido omiso en resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/41/2011, promovido en contra de la también omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad federativa de dar respuesta a la solicitud presentada por la propia coalición mediante escrito de dos de junio del año en curso.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, como se

desprende de las constancias que fueron remitidas el pasado diecisiete de junio del año en curso, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México a través del oficio TEEM/SGA/496/2011, ya se emitió resolución el recurso de apelación identificado con la clave RA/41/2011, cuya omisión se reclama.

En efecto, como parte de la documentación remitida por la responsable, obra la copia certificada de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil once, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en sesión pública de esa misma fecha, dentro del recurso de apelación RA/41/2011.

Tal situación, como se adelantó, impone considerar que el juicio ha quedado sin materia, pues la pretensión toral hecha valer por la coalición actora, ha sido colmada con la emisión de la sentencia en cuestión, el cual según se advierte, le fue notificada personalmente a la Coalición Unidos Podemos Más el propio dieciséis de junio del año que transcurre.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por la Coalición Unidos Podemos Más.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la Coalición Unidos Podemos Más; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO